



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ofrecimiento de Cuota Alimentaria y Regulación de Visitas
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00105-00
DEMANDANTE	Jerffen Duván González Álvarez
DEMANDADO	Zuly Marcela Giraldo Vásquez

Procede el despacho a considerar la reforma de la demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tratándose de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso establece,

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí

prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

En el sub lite, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, con el objeto de modificar los hechos décimo primero y décimo segundo, reubicar los hechos décimo tercero y décimo cuarto y añadir los hechos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero.

En ese escenario y, al tenor de la normativa en cita, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, toda vez que se alteraron los supuestos fácticos del libelo introductor.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas, se ordenará notificar por estado este proveído, y se correrá traslado del escrito reformativo a la pasiva, por la mitad del término inicial, que comenzará su conteo terminada la ejecutoria de éste auto interlocutorio, a fin que ejercite las mismas facultades otorgadas durante el traslado inicial.

De otro lado, en lo concerniente a la regulación provisional de visitas, no se accederá a ello hasta tanto se efectúe un estudio sociofamiliar que dé cuenta de las condiciones sociales, familiares y económicas que rodean al menor S.G.G. en su hogar materno, así como las circunstancias bajo las cuales su padre podría ejercer su cuidado.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Comisaria de Familia de la localidad,

para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, materialice visita al hogar donde reside el menor S.G.G. y al hogar donde reside Jerffen Duván González Álvarez, con el fin de establecer las dinámicas sociofamiliares y la composición de estos núcleos familiares.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA A LA DEMANDA dentro del proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria y regulación de visitas incoada por Jerffen Duván González Álvarez en contra de Zuly Marcela Giraldo Vásquez, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por estado de la presente decisión y correr traslado del escrito reformativo a la pasiva, por la mitad del término inicial, que comenzará su conteo terminada la ejecutoria de éste auto interlocutorio, a fin que ejercite las mismas facultades otorgadas durante el traslado inicial, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

TERCERO: OFICIAR a la Comisaria de Familia, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice visita al hogar donde reside el menor S.G.G. y al hogar donde reside Jerffen Duván González Álvarez, con el fin de establecer las dinámicas sociofamiliares y la composición de estos núcleos familiares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, once (10) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 035



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria